

19 de agosto de 2004

Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.

El Licdo. **Santander Casís**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita en la que ha incurrido el **Órgano Legislativo**, al no dar respuesta a la solicitud fechada 30 de diciembre de 2003, mediante la cual se solicita el pago de honorarios por servicios profesionales en su calidad de Asesor Parlamentario durante el período del 16 de junio al 31 de julio de 1999.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el debido respeto, concurrimos ante su despacho con la finalidad de darle respuesta a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se describe en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención se fundamenta en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta Procuraduría le corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

**I. La pretensión.**

El demandante solicita a la Sala Tercera que se formulen las siguientes declaraciones:

"Se demanda en primer lugar la declaratoria de nulidad por ilegal de la negativa tácita del Órgano Legislativo, representado legalmente por el Honorable Legislador Presidente de la Asamblea Legislativa, a la solicitud presentada por el suscrito el día 30 de diciembre de 2003, con el fin de que se me reconozcan los honorarios por servicios profesionales prestados a la Honorable Entidad, durante el período comprendido entre el 16 de junio al 31 de julio de 1999, en mi calidad de Asesor Parlamentario.

Como consecuencia de esta petición de declaratoria de nulidad, demando el reconocimiento de mi derecho a percibir tales honorarios profesionales durante el período antes mencionado, a base de B/.1.500.00 mensuales, por ser la suma fijada en el Contrato de Servicios Profesionales, cuyo original acompaño, suscrito por la Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y mi persona, lo cual hace un total para cubrir la prestación en el período de mes y medio aludido de dos mil doscientos cincuenta balboas (B/.2.250.00).

Este despacho observa que no le asiste el derecho al demandante, por las razones que se exponen más adelante.

**II. Los hechos en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho consta en el expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**Tercero:** Este hecho consta en la foja 13; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho lo aceptamos, porque así consta a foja 1 a 3 del expediente judicial.

**Quinto:** Este hecho consta a foja 14 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

**III. El criterio de la Procuraduría de la Administración, respecto de la norma que se dice infringida y del concepto de la supuesta violación, es el que a seguidas se expone:**

El demandante señala que se ha infringido el artículo 30 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

**"Artículo 30.** La Directiva de la Asamblea Legislativa determinará y aprobará la estructura de personal, destinada a su funcionamiento, y le señalará sus funciones, atribuciones y asignaciones salariales. El proyecto de presupuesto de la Asamblea Legislativa, aprobado previamente por su Directiva, será enviado oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado."

Como concepto de la violación el demandante señaló que la norma citada fue violada de manera directa, por omisión o falta de aplicación, porque no se le han reconocido los honorarios a los que tiene derecho.

**Defensa de la institución demandada, por la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho observa que la Dirección de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa señala que el Licenciado Casís fue contratado a través de fondos del Convenio suscrito entre la Asamblea Legislativa y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a partir del 15 de diciembre de 1998 hasta el 15 de abril de 1999, para desempeñarse como Asesor Parlamentario en el área de gobierno; y que en el mes de junio de 1999 se le hizo una enmienda al contrato suscrito con el licenciado Casís, cuya duración se extendió hasta el

15 de junio de 1999, fecha en la cual culminaba terminantemente la relación laboral entre ésta institución y el contratado.

Aunado a lo anterior, señala Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa que una vez revisado el contrato suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo y su posterior enmienda, no se encontró ninguna cláusula que comprometa a ésta institución del Estado a nombrar con carácter permanente al contratado.

Cabe acotar que, según Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, el licenciado Santander Casís no registró asistencia en ningún tipo de sistema de marcación, posterior a la culminación de su relación contractual, por lo que se arriba a la conclusión que no existe una relación contractual o compromiso formal con posterioridad al 15 de junio del año 1999.

De acuerdo con lo manifestado por Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, para el día 29 de julio del año de 1999, el licenciado Santander Casís le remitió una nota al Lic. Harley Mitchell, en ése momento Secretario General de la Asamblea Legislativa, para agradecerle la distinción de haberlo seleccionado como Asesor Parlamentario y comunicarle su indisposición presente y futura para actividades laborales por consideraciones de salud.

Corroborando lo anterior, el Presidente de la Asamblea Legislativa, H. L. Jacobo Salas, indicó que el artículo 34, numeral 5, de la Ley 49 de 1984 (Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa), el numeral 5 del artículo 4 de la Ley

No. 12 de 10 de febrero de 1998, por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y el numeral 5, del artículo 7 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (todos con el mismo texto), preceptúan lo siguiente: "Los servidores de la Asamblea Legislativa se clasifican así: ... 5. Temporales. El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional."

Con base en las disposiciones mencionadas, el Presidente de la Asamblea Legislativa afirma que la relación contractual del Licdo. Santander Casís con la institución demandada era por tiempo definido, por lo que debía considerársele un servidor temporal nombrado mediante contrato y una vez concluido dicho término, la Asamblea Legislativa no prorrogó la relación laboral, por lo tanto el vínculo obligacional entre el Licdo. Santander Casís y el Órgano Legislativo cesó para esa fecha, es decir el 15 de junio de 1999, toda vez que al momento de firmar los documentos en referencia aceptó que éstos eran por tiempo determinado y a nivel de servicios profesionales, por tal motivo no tenía por qué continuar laborando, dado que los mismos tienen un tiempo de vigencia que los hace concluir, una vez se cumpla el plazo o la eventualidad fijada y pactada en ello.

Bajo esos parámetros de contratos de servicios profesionales por tiempo definido, el demandante no tiene derecho a un pago adicional a los términos pactados, toda vez que un contrato es ley entre las partes.

Este despacho observa que ciertamente el demandante se adecúa a la definición de servidor público temporal, habida cuenta que el contrato suscrito con la Asamblea Legislativa es por tiempo definido.

También se observa que el artículo 30 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa no guarda relación con la petición del demandante, por esa razón no ha podido ser infringida.

Siendo ello así, jurídicamente no procede la petición del demandante, pues carece de sustento legal, por lo que corresponde solicitar al Tribunal que se pronuncie en ese sentido al emitir su decisión final.

No obstante lo anterior, es un hecho cierto que el Secretario General de la Asamblea Legislativa certificó lo siguiente:

"Que según los registros existentes en el Departamento de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos, el señor SANTANDER CASIS S., con cédula de identidad personal No. 8-77-762, laboró en esta Institución desde el 16 de junio al 31 de julio de 1999, con un horario de trabajo de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.

Que, en casos especiales, cuando se discutían los Proyectos de Ley en Segundo y Tercer Debate, el horario se extendía hasta finalizar las sesiones del Pleno de la Asamblea Legislativa."  
(foja 13)

**Pruebas:**

Objetamos los documentos visibles de foja 4 a 10 y 12 del expediente judicial por ser fotocopias simples.

**Derecho:** Negamos el derecho invocado por el demandante,  
porque no le asiste.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General